



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00360-00**

Ejecutante: EDWIN RAFAEL SÁNCHEZ SIERRA Y OTROS

Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
-INPEC

*Tema: Niega Mandamiento de pago*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada por el señor EDWIN RAFAEL SÁNCHEZ SIERRA Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

**2. ANTECEDENTES**

A través de demanda presentada el día 04 de octubre de 2019 (fl.33), se solicita a este Despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a favor de la parte ejecutante EDWIN RAFAEL SÁNCHEZ SIERRA Y OTROS, por la condena impuesta en una sentencia judicial, más las costas del proceso, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de un proceso de Reparación Directa de fecha 23 de julio de 2018.

Como Título Ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia, proferida el 23 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo (fls. 5-31).
2. Copia de la solicitud de cuenta de cobro – pago de sentencia

presentada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, ante la entidad ejecutada, radicada con el No. 2019ER0038498 (fls. 32-33).

### **3. CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

#### **Requisitos sustanciales:**

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o

liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

**Requisitos formales:**

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”  
(Subrayado fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

*“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.*

*Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

- **Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.**

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, y si el ejecutante no cumple con esta carga, se negará el mandamiento de pago solicitado.

**Caso concreto:** En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo sentencia de fecha 23 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado No. 70001-33-33-002-2015-00013-00, en la que se declara responsable estatal, administrativa y patrimonialmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de las lesiones padecidas por Edwin Rafael Sánchez Sierra, en hechos ocurridos el 10 de mayo de 2014, y se condenó a pagar los perjuicios de orden material e inmateriales y las costas en un porcentaje al 18% (fls. 5-31).

De igual forma, se aportó copia de la solicitud de cuenta de cobro – pago de sentencia presentada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, ante la entidad ejecutada, radicada con el No. 2019ER0038498 (fls. 32-33).

En esa línea, se omitió por parte del ejecutante, aportar entre otros, copia del auto que fijó y aprobó las costas en el proceso ordinario de Reparación Directa, radicado No. 70001-33-33-002-2015-00013-00, como también, la constancia de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia. Tales pruebas no permiten librar mandamiento ejecutivo, ya que para ello es necesario que se acompañen todos los documentos para la constitución del título ejecutivo complejo, lo que tratándose de una suma de dinero impuesta en una sentencia condenatoria, implica la certeza de la ejecutoria de tal decisión, lo que también guarda relación con la caducidad del medio de control

Conforme lo anterior y a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título

ejecutivo, pues es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

Así mismo, para los efectos de esta providencia, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, por cuanto no se aportó el poder otorgado por la parte ejecutante a la Dra. Elsa Esther Pérez Ortega.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA